

Indígenas del Mundo contribuya a aumentar la comprensión y la cooperación de la comunidad internacional con objeto de poner fin a la discriminación de los pueblos indígenas y solucionar los problemas que enfrentan.³⁵

En diciembre de 1993, cuando concluya el año internacional de los pueblos indios, coincidirá con el final del Segundo decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Se espera asimismo que el “Año internacional sobre las poblaciones indígenas del mundo” culmine con la aprobación por la Asamblea General de la ONU de la *Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas*, entendido esto como la ratificación del compromiso de la comunidad internacional para promover e institucionalizar en el sistema internacional y en los sistemas regionales, los nuevos derechos de los pueblos indios, como el único camino para llevar la paz y la plena vigencia de los derechos humanos a esos pueblos.

Si en otro lugar hemos sostenido que para los pueblos indios la llamada “década perdida” no es un fenómeno reciente, pues la historia de esas sociedades ha sido de una dolorosa cadena de décadas perdidas, caracterizadas por un acentuado y creciente proceso de pauperización de las economías indígenas.³⁶ Ahora consideramos que estamos en condiciones de afirmar que los años noventa, se perfilan como la “década ganada” para los derechos hacia la autodeterminación de los pueblos indígenas.

III. EL GRUPO DE TRABAJO Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

9. Pese a lo controvertida que resultó la Resolución 275 (II), de mayo de 1949, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que solicitaba —a petición del gobierno de Bolivia— a la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, que estudiara la condición de los indígenas americanos; para los estudiosos en la materia, esta medida se considera como el

³⁵ Cfr. *Poblaciones indígenas. Año internacional 1993. La promoción de los derechos de los pueblos indígenas*, op. cit.

³⁶ Cfr. Ruiz Hernández, Margarito Xib, “Todo indigenismo es lo mismo”, *Revista Ojarasca*, México, núm. 17, febrero de 1992, pp. 30-36.

primer paso formal —aunque muy limitado— dado por las Naciones Unidas para encarar la problemática de las poblaciones indígenas.³⁷ De acuerdo con la propuesta de Bolivia, esa iniciativa se orientaba a la creación de una subcomisión para estudiar los problemas sociales de las poblaciones indígenas, empero pronto se vio convertida en una propuesta para realizar un estudio de la situación de las poblaciones indígenas y finalmente resultó en una resolución de asistencia y de estudio que no se tradujo en medidas prácticas, sino sólo en relación con la erradicación de la masticación de la coca en Bolivia y en el Perú.

Se tuvo que esperar hasta 1971 cuando se incluyó un capítulo acerca de “Medidas adoptadas en relación con la protección a los pueblos indígenas” en un estudio sobre “La discriminación” que fue preparado para la Subcomisión.³⁸ En el párrafo 1102 del mencionado estudio se lee: “Siendo el capítulo sobre poblaciones indígenas solamente una parte del Estudio General sobre Discriminación Racial, el tema no ha sido ni mucho menos agotado. . .” y recomendaba realizar un estudio completo y comprensivo de ese problema. En su reunión de 1970, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías estudiaron detenidamente el problema y apoyó la recomendación para que se hicieran estudios sobre las poblaciones indígenas. De esta forma el 21 de mayo de 1971, por recomendación de la Subcomisión y de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social (ECOSOC)³⁹ aprobó la

³⁷ Esta resolución fue firmemente objetada por Estados Unidos, ya que “fue movida más por la Guerra Fría y por los posibles desarrollos en el interior de la América del Sur, que por una preocupación objetiva por el bienestar de las comunidades indígenas”. *Cfr.* Lerner, Natán, *op. cit.*, p. 137.

³⁸ *Cfr.* Martínez Cobo, José R., “Conclusiones, propuestas y recomendaciones del estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas”, *Declaración universal sobre los derechos indígenas*, México, INI, 1990, pp. 87-193.

³⁹ El ECOSOC, es un órgano coordinador que se encuentra bajo la autoridad de la Asamblea General: “formula recomendaciones e inicia actividades relacionadas con el desarrollo, el comercio internacional, la industrialización, los recursos naturales, los derechos humanos, la condición jurídica y social de la mujer, la población, el bienestar social, la ciencia y la tecnología, la prevención del delito y muchas otras cuestiones económicas y sociales”. El Consejo está compuesto por 54 miembros, dentro de sus funciones, queremos destacar dos que nos parecen pertinentes a este trabajo: “a) hacer o iniciar estudios, informes y recomendaciones sobre asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitarios y asuntos conexos, y b) promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, y la observancia de estos derechos y libertades”. Para promover ésta y las otras actividades el ECOSOC cuenta con seis comisiones, dentro de las cuales está la Comisión de Derechos Humanos. Esta Comisión cuenta a su

resolución 1589 (L), relativa a la discriminación contra las poblaciones indígenas y en su párrafo 7 autoriza a:

...la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para que lleve a cabo un estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas y sugiera las medidas nacionales e internacionales necesarias para eliminar dicha discriminación, en colaboración con los demás órganos y entidades de las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales competentes.

La Subcomisión, decidió nombrar al señor José R. Martínez Cobo como relator especial para que llevase a cabo el estudio. En diversos periodos de sesiones, celebrados entre 1973 y 1980, la Subcomisión examinó informes sobre la marcha de los trabajos presentados por el relator especial y entre 1981 y 1983 revisó capítulos del informe final. Entre 1981 y 1984 la Subcomisión tuvo ante sí el informe completo, compuesto por 24 documentos y el informe final.⁴⁰ El informe Martínez Cobo es considerado hasta nuestros días, como una fuente de gran importancia para la comprensión de la problemática de los pueblos indios, y aún a diez años de distancia las recomendaciones del relator especial tienen plena vigencia.

Durante el periodo de sesiones correspondiente al año de 1981, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión habían instado al señor relator especial a terminar el estudio para el periodo de sesiones de 1982. En esa misma ocasión la Subcomisión tomó la resolución de crear un *Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas*. Esta decisión debe de interpretarse como la primera respuesta de relevancia al interior de las Naciones Unidas a las demandas indígenas.⁴¹ De tal modo, en virtud de la resolución 1982/34 del

vez con una Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Una de las formas de enfrentar o profundizar en cuestiones relativas a los derechos humanos o a la discriminación, es nombrar relatores especiales, constituir grupos de trabajo o comités, para que elaboren estudios o presenten informes específicos. *Cfr.* Ibarra, Mario, *op. cit.*, p. 86.

⁴⁰ *Cfr.* Martínez Cobo, José R., *op. cit.*, distribuido originalmente con la signatura E/CN.4/Sub.2/1983. Véase asimismo Ibarra, Mario, *op. cit.*, pp. 91-92.

⁴¹ No hay que olvidar que una de las recomendaciones emitidas desde 1977 por la Conferencia de Ginebra apuntaba precisamente hacia la creación de un Grupo de Trabajo específico para los pueblos indígenas. Posteriormente, en repetidas ocasiones esta demanda fue planteada por las naciones, pueblos y organizaciones indígenas y las ONG.

7 de mayo de 1982 del ECOSOC, se autorizó la creación de un Grupo de trabajo constituido por cinco miembros de la Subcomisión —provenientes de las cinco regiones geográficas establecidas en las Naciones Unidas; a saber, Asia, África, América Latina, Europa Oriental y Europa Occidental— para examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas y dedicar atención especial a la evolución de normas relativas a los derechos de esas poblaciones.⁴²

El Grupo de trabajo fue constituido y facultado para que se ocupara exclusivamente de los problemas y la efectividad de los derechos y libertades de poblaciones indígenas en todas partes del mundo. Quedó establecido que sería apoyado y asistido en el cabal cumplimiento de sus importantes y delicadas funciones, otorgándosele la más plena libertad de acción, los recursos financieros necesarios y el acceso a toda fuente de información. A partir de entonces en las Naciones Unidas se cuenta con un mecanismo especializado que ha dedicado durante más de diez años atención exclusiva a la problemática de los pueblos indígenas. La creación de ese Grupo de trabajo —concluye el relator especial Martínez Cobo— viene así a cerrar el círculo de acción que se iniciara 34 años en virtud de la iniciativa boliviana en 1948, relativa a la creación de una subcomisión que se ocupara de los problemas de las poblaciones indígenas.

Quizá el mayor obstáculo que hubo que vencer para llegar a la constitución del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, fue la unidad conceptual que durante muchos años se manejó entre minorías étnicas y pueblos indígenas, viciando la adecuada comprensión de esta última. Como señalamos arriba, durante décadas el Sistema Internacional de las Naciones Unidas privilegió el enfoque

⁴² El mandato otorgado al Grupo de Trabajo era que se reuniera durante cinco días laborables, como máximo, antes de los periodos de la Subcomisión con el fin de: "a) Examinar los acontecimientos relativos a la promoción, protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, incluida la información solicitada por el secretario general anualmente a los gobiernos, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, particularmente las de poblaciones indígenas; analizar esos materiales y presentar sus conclusiones a la Subcomisión, teniendo presente el informe del relator especial de la Subcomisión, y b) prestar atención especial a la elaboración de normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas, teniendo en cuenta tanto las semejanzas como las diferencias en lo que respecta a la situación y a las aspiraciones de las poblaciones indígenas de todo el mundo". *Cfr.* Martínez Cobo, *op. cit.*

de las minorías étnicas para abordar la problemática de los pueblos indígenas. Se recordará que desde aquella histórica Conferencia de Ginebra, las naciones, pueblos y organizaciones indígenas combatieron este enfoque y a partir de allí se negaron a que el reconocimiento de sus derechos se fundamentara en este eje doctrinario.⁴³ Después de estar durante más de cuarenta años estancada, en el mes de diciembre de 1992, en su XLVIII sesión, la Asamblea General de la ONU, aprobó una *Declaración de derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas*, que deberá ser adoptada por la Asamblea General. Esta Declaración (que aún no constituye un instrumento jurídico internacional) se deriva del artículo 27 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.⁴⁴ Con esta Declaración quedaron ya jurídicamente diferenciados los derechos de ambos sujetos, por lo que, es incorrecto continuar llamando “minorías étnicas” a los pueblos indígenas, cuando precisamente asistimos al reconocimiento de los “pueblos indígenas” como nuevos sujetos jurídicos del derecho internacional.

10. Una de las características que diferenciaron al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, con relación al Grupo de Trabajo sobre Minorías Étnicas, por ejemplo, fue la amplia participación de representantes de pueblos y naciones indígenas de todo el mundo. El Grupo tiene procedimientos ágiles y relativamente informales. Sin embargo es riguroso y evita que éste se convierta en un foro de denuncias. “. . . no se autoriza examinar quejas o comunicaciones concretas con objeto de hacer recomendaciones o de adoptar decisiones al respecto. Además la crítica a la política exterior de los

⁴³ “¿Por qué se consideran separadamente los derechos de los indígenas de los derechos de las minorías?, se preguntaba Rodolfo Stavenhagen, allá por 1988 y respondió. “Porque a diferencia de lo que sucede con las minorías nacionales o inmigrantes, que se identifican con Estados a los que están ligados con un parentesco étnico, y en contraste con las minorías religiosas, raciales o lingüísticas en el marco de un Estado-nación, los pueblos indígenas reivindican una antigua vida independiente como naciones o pueblos soberanos, previa a la conquista y colonización de sus territorios a manos de etnias ajenas (. . .) En todos los casos —continúa Stavenhagen— los indígenas fueron despojados de su tierra y sus recursos, su organización política fue destruida, su forma de vida interrumpida. . .”, Stavenhagen, Rodolfo, “Comunidades étnicas en Estados modernos”, *América Indígena*, México, núm. 1, vol. XLIX, 1989, pp. 23 y 24. En síntesis, a diferencia de las minorías étnicas, los indios son pueblos que fueron despojados y que demandan ser restituidos de sus derechos. No solicitan nuevos derechos, sino el reconocimiento de los ya existentes, de los derechos despojados, generalmente, por alguna invasión extranjera.

⁴⁴ Cfr. Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales”, *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, vol. 15, 1992, pp. 135 y 136.

Estados miembros, cuando ésta no afectaba a los asuntos indígenas, no corresponde al Grupo”.⁴⁵ En los dos primeros periodos de sesiones en particular, ha informado Augusto Willemsen, se dio una amplísima oportunidad de intervenir en los trabajos del Grupo a todo el que lo solicitó, sin que se presentara ningún caso de abuso de estas facultades, por lo que se ha considerado que estas actitudes han tomado el carácter de prácticas establecidas.⁴⁶

Esta amplia participación indígena ha contribuido de manera decisiva para que el Grupo de trabajo se haya constituido, en los últimos cinco años, en el principal escenario de la acción estratégica de los pueblos indígenas. Esta presencia ha sido posible, en parte, gracias a los apoyos que proporciona el *Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Poblaciones Indígenas*. Durante el primer periodo de sesiones, en 1982, se presentó una iniciativa encaminada a generar una bolsa financiera que contribuyera con fondos para los representantes indígenas que no pudieran sufragar el viaje hasta Ginebra. En el tercer periodo de sesiones (1984), con la resolución 1984/35, parte C, se solicita a la Comisión de Derechos Humanos sugerir al ECOSOC recomendar a la Asamblea general la creación de dicho Fondo.

Desde 1985 el Fondo de Contribuciones ha garantizado que organizaciones indígenas de todo el mundo hayan asistido a las sesiones del Grupo de trabajo.⁴⁷ Además de la participación de esa gran

⁴⁵ Documento E/CN.4/Sub.2/1988/24; 24 de agosto de 1988.

⁴⁶ Willemsen Díaz, Augusto, “Algunos aspectos de las medidas...”, *op. cit.*, pp. 83-128.

⁴⁷ Algunas de las organizaciones indígenas de México que han participado en el Grupo de Trabajo son: hasta 1988 la Asociación Nacional de Profesionales Indígenas Bilingües (ANPIBAC); en 1988 estuvieron en la ONU la Asamblea de Autoridades Mixes (ASAM) y la Revista Etnias; en 1989 el Frente Independiente de Pueblos Indios (FIPI), la Asamblea de Autoridades Mixes, la Revista Etnias y la Cooperativa Flor de Mazahua; en 1991, el Frente Independiente de Pueblos Indios, la Asamblea de Autoridades Mixes y la Revista Etnias; en 1992, el Consejo de Solidaridad Triqui (COSOT), la Asamblea de Autoridades Mixes y la Revista Etnias. Hay que destacar el importante trabajo de divulgación que han cumplido ASAM y FIPI, respectivamente. La primera destaca por el profesionalismo con el que asumió la consulta de la Declaración universal de los derechos indígenas que realizó durante 1989 para llevar esos aportes al Grupo de Trabajo. *Cfr. Declaración universal sobre los derechos indígenas, op. cit.*, pp. 9-15. El FIPI por su parte, ha realizado una veintena de talleres sobre derechos indios en diversas regiones del país en donde ha difundido y reflexionado en torno a la Declaración, así como alrededor de otros documentos del derecho internacional sobre poblaciones indígenas contenidas en el *Manual de documentos sobre derechos de los pueblos indios*, preparado por esta organización, con una amplia circulación.

diversidad de organizaciones indígenas que anualmente (entre julio y agosto) arriban a Ginebra, Suiza, otra de las formas de llevar la voz de los pueblos indios de una manera más permanente a la comunidad internacional ha sido a través de organizaciones indígenas que tienen condición de entidades consultivas, cuya voz y presencia tiene un mayor peso en cuanto forman parte de ECOSOC.⁴⁸ Estas organizaciones han tenido un lugar destacado desde las primeras sesiones del Grupo de trabajo, ya que de manera muy profesional han contribuido a elevar el nivel del mismo.

Hay que señalar que además de las organizaciones indias, este evento se ha convertido en un lugar de encuentro y de trabajo de todas aquellas personas del mundo interesados en la problemática de estos pueblos. Numerosos organismos no gubernamentales de derechos humanos —miembros o no, de ECOSOC— acuden como observadores. Otros funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados de la ONU (OIT, UNESCO, FAO, OMS) estudiantes y especialistas están también presentes.⁴⁹ Es de hacer notar que varios gobiernos han destacado a altos funcionarios de la administración pública de sus países a participar como observadores en las sesiones del Grupo. Incluso algunos ministros de Estado han comparecido y hecho declaraciones al mismo en materias de su competencia. “Esto se considera extraordinario para un organismo de la categoría de un Grupo de Trabajo de la Subcomisión”, opina Willemsen, destacado especialista guatemalteco, con una larga experiencia en esos asuntos.⁵⁰ El número de participantes se ha incrementado notablemente. Mientras en 1985 habían participado 250 personas, para 1988 asistieron a las sesiones públicas alrededor de 389. Al noveno periodo de sesiones de 1991, por su parte, partici-

⁴⁸ Actualmente son doce las organizaciones de pueblos indígenas que han sido reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico de las Naciones Unidas: la Asociación Indígena Mundial, la Conferencia Inuit Circumpolar, el Consejo de los Cuatro Vientos, el Consejo Indio de Sudamérica, el Consejo Internacional de Tratados Indios, el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas, el Consejo Nórdico Saami, el Gran Consejo de los Crees de Quebec, el Indian Law Resource Center, la International Organization of Indigenous Resources Development y la Secretaría Nacional de Servicios Jurídicos Aborígenes e Isleños.

⁴⁹ Sobre una crónica de la 10a. sesión del Grupo de Trabajo. *Cfr.* Gray, Andrew, “El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas, donde lo sublime se encuentra con lo ridículo”, *Boletín IWGIA (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas)*, Copenhague, núm. 4/92, pp. 23-27.

⁵⁰ Willemsen, Días, Augusto, *op. cit.*, p. 100.

paron: 24 gobiernos observadores; 10 organizaciones de pueblos indígenas reconocidas como entidades consultivas por el ECOSOC: 72 naciones y organizaciones indígenas y otras 17 organizaciones no gubernamentales, además de 88 expertos y estudiantes; en suma 500 personas participaron en el Grupo de trabajo de 1991.⁵¹ Su número se incrementó a 615 en el periodo de 1992. Es presumible una presencia mayor en el XI periodo de 1993; fecha en la que se espera que la *Declaración universal* sea aprobada por el Grupo de trabajo.⁵²

11. Aunque han sido varias y diversas las actividades que el Grupo de trabajo ha realizado⁵³ su acción más destacada ha sido, sin duda, la preparación del proyecto de *Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas*.⁵⁴ Recabar información y esclarecer conceptos y derechos, fue la principal actividad a la que el Grupo de trabajo se centró durante los tres primeros años. Los principales ejes conceptuales sobre las que desarrollaron sus tareas fueron: a) el derecho de las poblaciones indígenas a la vida, a la integridad física y a la seguridad; b) el derecho a la libre determinación, el derecho a desarrollar la cultura, las tradiciones, el idioma, y el modo de vida propios; c) el derecho a la libertad de religión y de prácticas religiosas tradicionales; d) el derecho a la tierra y a los recursos naturales; e) los derechos civiles y políticos; f) el derecho a la educación, y g) otros derechos.

A partir de estas bases el Grupo fue formulando principios básicos sobre los que fundamentaría los ejes del proyecto de declaración universal. Estos principios fueron enriquecidos con los aportes indígenas que resultaron de la Reunión Preliminar Indígena, los días 22 al 26 de julio, en anticipación del cuarto periodo de sesiones del Grupo de trabajo. De esta reunión —en donde sólo participaron las nueve organizaciones indígenas que en ese momento tenían estatuto consultivo— emanó un texto llamado “Proyecto de declaración de principios propuesto por el Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, el Consejo de los Cuatro Vientos, el National Aboriginal and

⁵¹ Cfr. *Declaración de clausura de la profesora Érica-Irene A. Daes, Presidenta-relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas*, Ginebra, 2 de agosto de 1991. E/CN.4/Sub.2/1991/40/Rev. 1

⁵² Cfr. E/CN.4/Sub.2/1992/32; 25 de agosto de 1992.

⁵³ En sus trabajos, opina Willemsen, el Grupo ha dado equitativa atención a los dos aspectos de su mandato y en cada uno de sus periodos de sesiones ha dedicado gran parte de su tiempo al examen de los acontecimientos que se ha llevado a su atención. Cfr. Willemsen Díaz, Augusto, *op. cit.*

⁵⁴ Véase anexo núm. 1.

Islander Legal Service, el Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas, la Conferencia Inuit Circumpolar y el Consejo Internacional de Tratados Indios”; documento que fue formalmente presentado en la sesión del Grupo de trabajo de ese año.⁵⁵ A partir de estos insumos, en 1986, la Secretaría del Grupo, de conformidad con la resolución 1985/22 de la Subcomisión, presentó el Compendio analítico de los instrumentos jurídicos existentes y de los proyectos de normas propuestos relacionados con los derechos indígenas.⁵⁶ Ese año el Grupo de trabajo no se reunió. Fue en 1988 cuando la señora Érica Irene A. Daes, presidenta-relatora, elaboró un documento titulado *Declaración universal sobre los derechos indígenas: Conjunto de principios y párrafos del preámbulo*.⁵⁷ A partir de entonces, cada año en sesiones públicas y en mesas de trabajo, el proyecto ha sido revisado. Desde 1988 hasta su última revisión, han sucedido dos acontecimientos de extraordinaria relevancia: la creciente sensibilización de la comunidad internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y el afianzamiento de la certeza de los pueblos indios por demandar, por defender su derecho de libre determinación.

12. En el curso de casi dos décadas fue definiéndose el perfil de los derechos de los pueblos indios. Numerosos foros, encuentros, reuniones, talleres, etcétera, han sido el escenario que ha hecho posible construir el consenso. El catálogo de derechos indios ha ido hilvanándose en el marco de una gran diversidad de demandas específicas. Hay que destacar el mérito de los pueblos, naciones y organizaciones indígenas participantes en el Grupo de trabajo por el gran esfuerzo realizado para tejer un consenso básico sobre sus derechos fundamentales. Después de la presentación del conjunto de principios y párrafos del preámbulo, el proyecto de declaración ha sido sometido a revisión en cuatro periodos de sesiones y la estructura básica —los derechos que protege y los elementos que lo integran— ha quedado ya en gran medida definida. La última versión del proyecto de la Declaración universal quedó entonces integrada por 17 párrafos preambulares y 39 párrafos de la parte dispositiva, divididos en cuatro partes. La primera de estas partes considera el disfrute pleno y efectivo de los derechos y libertades fundamentales, que los protege tanto desde la perspectiva de los derechos individuales, pero también protege esos mismos derechos desde la perspectiva de los

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Cfr.* M/HR/86/36; GE.86-15909/1636S.

⁵⁷ E/CN.4/Sub.2/1988/25.

derechos colectivos. Esta primera parte reconoce, asimismo el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, en conformidad con el derecho internacional, por lo que pueden determinar libremente su propio desarrollo económico, social y cultural.

La segunda parte abunda sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Reconoce el derecho colectivo a existir en paz y seguridad como pueblos distintos y a ser protegidos contra el genocidio y a desarrollar sus propias características e identidades étnicas y culturales, incluido el derecho a su propia identificación. En esta parte desarrolla ampliamente el reconocimiento a los derechos culturales (tradiciones, idiomas, educación, etcétera) además del derecho al autodesarrollo.

La parte tercera del proyecto de declaración protege principalmente los derechos de los pueblos indios a sus tierras, territorios y recursos de su hábitat. En este apartado se mantiene en lo general los principios de los derechos territoriales de estos pueblos en los términos que los había reconocido el Convenio 169. Es importante señalar aquí que una de las inercias que dificultaban el avance del Grupo de trabajo era el espectro del Convenio 169 de la OIT. Su efecto era paradójico, por un lado contribuía a hacer avanzar el debate con relativa facilidad cuando los derechos a discusión habían sido ya incorporados en el Convenio. Pero por otro lado, impedía avanzar en otros derechos que el Convenio 169 no contemplaba. Este problema fue en varias ocasiones señalado por los participantes, que llamaban a no confundir los métodos y objetivos de instrumentos distintos.⁵⁸

La cuarta parte del proyecto de Declaración aborda principalmente los derechos económicos, sociales y políticos de los pueblos

⁵⁸ La principal dificultad que ponía el Convenio 169 era que impedía avanzar en el reconocimiento de la condición de *pueblos* desde la perspectiva del derecho internacional y obstruía los caminos hacia el reconocimiento del derecho de libre determinación de estos pueblos. Ante esta situación en la sesión del 4 de agosto de 1989, el señor Miguel Alfonso Martínez —uno de los cinco miembros del Grupo de trabajo— llamó la atención a los participantes sobre estos problemas y dijo que "... no es conveniente mezclar métodos de trabajo de la OIT y del Grupo de Trabajo (...) porque tal pareciera que el Convenio 107 revisado pretende ser un marco del cual no hay que salir (...) pero los términos del Convenio revisado crean más problemas, puesto que rehuye de la libre determinación (...) los pueblos indígenas lo son sin discusión no hay que temerle al ejercicio de la libre determinación por dichos pueblos (...) y definir el derecho a la tierra es fundamental, pues sin él no es posible concebir la existencia de los pueblos indígenas (...)" *Cfr.* Díaz Gómez, Floriberto, "Introducción", *Declaración universal sobre los derechos indígenas*, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

indígenas. Reconoce que estos pueblos tienen el derecho a mantener y desarrollar dentro de las zonas de sus tierras y otros territorios sus estructuras, instituciones y tradiciones económicas, sociales y culturales; a la seguridad en el disfrute de sus propios medios tradicionales y de subsistencia. Reconoce asimismo el derecho a la autonomía de estos pueblos en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales. Tienen asimismo derecho a decidir las estructuras de sus instituciones autónomas, a seleccionar a los miembros de esas instituciones y a determinar las responsabilidades de las personas para con su propia comunidad. En este mismo capítulo reconoce los derechos de los pueblos indígenas a participar plenamente en todos los niveles de gobierno mediante representantes elegidos por ellos mismos.

En este apartado se reconoce también el derecho que los pueblos indios tienen a exigir de los Estados o sus sucesores a que observen los tratados y otros acuerdos concertados con los pueblos indígenas y a someter las diferencias que surgieren a este respecto a instancias nacionales e internacionales, según su propósito original, o tribunales competentes. Asimismo reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo de acceso y de pronta decisión mediante procedimientos justos y mutuamente aceptables, para resolver las controversias con los Estados. Entre estos procedimientos podrían figurar, según convenga, negociaciones, mediación, conciliación, arbitraje o resolución judicial por tribunales nacionales y, cuando se hayan agotado los recursos internos, mecanismos internacionales y regionales se examinen de denuncias en relación con los derechos humanos.

13. No obstante el alto consenso que acompaña la elaboración de la *Declaración universal*, hay que señalar que existen varias naciones, pueblos y organizaciones indígenas que han participado en el Grupo de trabajo y que no han quedado del todo satisfechas por el alcance de los derechos reconocidos, pues consideran que ésta no recoge sus principales reivindicaciones. Asimismo muchos gobiernos —sobre todo los de América Latina— tampoco han estado de acuerdo con el reconocimiento de ciertos derechos y les preocupan de manera significativa aquellos relativos a la libre determinación y autonomía, por lo que en reiteradas ocasiones mostraron su desacuerdo. Pese a esos extremos, puede afirmarse que en lo general el proyecto de declaración logró llegar a un punto de equilibrio aceptable para las diversas partes. Por un lado —desde nuestro punto de

vista— recoge de manera significativa las principales aspiraciones de los indígenas del mundo —plasmadas en numerosos documentos que hacen suyas el catálogo de demandas—⁵⁹ y por el otro lado asume la experiencia de Estado que de manera destacada han avanzado ya en la práctica en el reconocimiento de derechos a sus poblaciones indígenas, señalando el camino de las soluciones; lo que ha dado a la Declaración un alto grado de viabilidad, en cuanto existen numerosas experiencias en el mundo que muestran que los derechos reconocidos en la Declaración, no sólo son deseables, sino además posibles. Esta situación favorece a que la Declaración llegue también acompañada de un importante consenso entre Estados participantes, lo que resulta de fundamental importancia para allanar los caminos del futuro.

14. Para andar esos caminos, la diplomacia india se dispone a enfrentar los nuevos retos. Uno de los principales escenarios en donde los pueblos indios intensificarán el cabildeo para empujar la aprobación por la Declaración universal, así como de nuevos mandatos al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, será la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*,⁶⁰ que se realizó en Viena, Austria, en junio de 1993. Es previsible que en este foro se hayan planteado las viejas demandas, reactualizadas en la coyuntura de la Conferencia Mundial. Así, por ejemplo, las organizaciones indígenas que participarán en el Foro de ONGs que paralelamente se realizaría en Viena, demandarían la creación de un *alto comisionado de las Naciones Unidas sobre asuntos indígenas como instancia permanente para la aplicación de los derechos indígenas, con participación de delegados indios*, según acordaron en la Conferencia Regional de Derechos Humanos, preparatoria a Viena, realizada en enero de 1993 en San José de Costa Rica.⁶¹

El escenario también sería propicio para evaluar los alcances del año internacional de las poblaciones indígenas del mundo. Todo indica que el triunfalismo no predominará en el análisis. En tal razón

⁵⁹ Sobre el catálogo de demandas de las organizaciones indígenas véanse a Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional”, *Curso interdisciplinario en derechos humanos. Manual de conferencias*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 223-257, e Iturralde, Diego, “Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina”, *Crítica Jurídica*, México, núm. 11, pp. 81-96.

⁶⁰ DPI/1290-93066, noviembre, 1992-4M; Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

⁶¹ *Cfr.* “Conferencia Regional de Derechos Humanos”. Separata, *Boletín ALAI*, Quito, núm. 166, 1 de febrero de 1993, pp. 1 y 2.

la estrategia ya se prepara. Es por ello que recientemente hemos escuchado a Rigoberta Menchú Tum, Premio Nobel de la Paz 1992, demandar ante las Naciones Unidas, no un año, sino una década internacional por los derechos de los pueblos indígenas.⁶² Las alianzas con otras fuerzas de convergencia a la Conferencia Mundial ya se preparan.

El cabildeo y las alianzas con las ONG son importantes ingredientes para trabajar en los retos de la década del fin del milenio. Los negociadores indígenas han aprendido en los últimos veinte años, que de lograrse la aprobación por la Asamblea de la ONU, la *Declaración universal de derechos de los pueblos indígenas*, ésta será solamente un recurso moral y político, pero sin ninguna obligatoriedad jurídica para los Estados.⁶³ De tal forma que una vez lograda su aprobación, el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas habrá de reiniciar otra fase y fijarse nuevas metas para empezar a trabajar hacia la elaboración de un tratado que precise obligaciones jurídicas. Asimismo el desafío será lograr concebir y hacer admitir a los Estados, además, un mecanismo internacional de control, con autoridad y las atribuciones necesarias para ejercer arbitraje y garantizar la protección efectiva de los derechos de esos pueblos.

IV. CONCLUSIONES

Asistimos ciertamente, a un proceso de universalización de los derechos de los pueblos indios, vigoroso y sin precedente en la historia. Debiéramos regocijarnos por ello. Empero, poca utilidad tienen esos derechos si sólo se quedan en un catálogo moral de reconocimientos, que no se traduzcan en la vida cotidiana de esos pue-

⁶² Cfr. Crónicas periodísticas de la "Semana de la Dignidad India", *Gaceta UNAM*, México, núm. 2732, 1 de abril de 1993, pp. 5 y 6.

⁶³ Como se sabe el valor jurídico de toda Declaración, es que no nacen como normas jurídicas, sino como orientadoras de las pautas de conducta de la actividad de los Estados, con la finalidad de homologar sus conductas en favor de una mejor protección de los derechos humanos. En ocasiones una declaración es punto de partida de la adecuación del comportamiento de los Estados, en función del resto de los principios en ellas contenidos, pudiendo constituir el término final de este proceso la adopción de un tratado internacional en que se precisen las obligaciones jurídicas. Cfr. Villa Durán, Carlos, "La protección internacional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. Desarrollos normativos e institucionales entre 1948 y 1988", *Revista IIDH*, Costa Rica, núm. 8, julio-diciembre, 1988, pp. 77-87.

blos. Largo y sinuoso camino. Falta aún que se desarrollen órganos especialmente creados en el marco de organizaciones internacionales más estables para garantizar una protección más permanente y la institucionalización del sistema. Los nuevos retos apuntan a la creación de mecanismos de control efectivos. No obstante las principales tareas estarán siempre en el terreno de los sujetos de esos derechos.

En efecto. Es urgente ahora realizar una campaña mundial de alfabetización en derechos de los pueblos indios, campaña que no debe de excluir, por cierto, a los no indios. La aprobación de la Declaración universal debería de estar acompañada de una amplia difusión y educación en los nuevos derechos de esos pueblos. Al mismo tiempo los pueblos indios y sus organizaciones, por su parte, deberían de realizar un gran esfuerzo para hacer suyos los derechos conquistados, asumirlos, defenderlos.

Llegar a hacer realidad la Declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas, será el programa de los pueblos indígenas para el milenio que se aproxima. Debiéramos decir, además, que ese programa sería incompleto e irrealizable si simultáneamente éste no es también el programa de toda sociedad que aspira hacer realidad los principios de la paz, la libertad y la igualdad, tantas veces invocadas.

ANEXO 1

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Párrafos del preámbulo y de la parte dispositiva del proyecto de Declaración acordados por los miembros del Grupo en primera lectura.⁶⁴

PARÁGRAFOS PREAMBULARES

1. *Afirmando* que todos los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos, en cuanto a dignidad y derechos de con-

⁶⁴ Cfr. Daes, Érica-Irene, "Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su décimo periodo de sesiones", Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. XLIV periodo de sesiones. E/CN.4/Sub.2/1992/33; 20 de agosto de 1992, ONU, pp. 48-57.

formidad con las normas internacionales, y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todas las personas y pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

2. *Considerando* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y la riqueza de las civilizaciones y culturas, que contribuyen al patrimonio común de la humanidad,

3. *Convencida* de que todas las doctrinas políticas y prácticas de superioridad racial, religiosa, étnica o cultural son científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

4. *Preocupada* por el hecho de que a menudo los pueblos indígenas se han visto privados de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar a la desposesión de tierras, territorios y recursos, así como a la pobreza y a la marginación,

5. *Considerando* que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas siguen siendo motivo de preocupación y responsabilidad internacionales,

6. *Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando con el propósito de poner fin a todas las formas de discriminación y opresión donde quiera que ocurra,

7. *Reconociendo* la urgente necesidad de representar y promover los derechos y las características de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a tierras, territorios y recursos, que tienen su origen en la historia, la filosofía, las culturas y las tradiciones espirituales de otro orden de esos pueblos, así como en sus estructuras políticas, económicas y sociales,

8. *Reafirmando* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben de estar libres de discriminaciones o distinciones adversas de cualquier tipo,

9. *Haciendo suyos* los esfuerzos por revitalizar y fortalecer las sociedades, culturas y tradiciones de los pueblos indígenas, mediante el control por éstos de los acontecimientos que los afecten a ellos o a sus tierras, territorios y recursos, así como por promover su futuro desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

10. *Reconociendo* que las tierras y los territorios de los pueblos indígenas no deben de ser utilizados con fines militares sin su consentimiento y reafirmando la importancia de la desmilitarización de esas tierras y territorios, que contribuirán a la paz, la comprensión, el desarrollo económico y las relaciones de amistad entre todos los pueblos del mundo,

11. *Haciendo hincapié* en la importancia de prestar atención especial a los derechos y las necesidades de las mujeres, los jóvenes y los niños indígenas, y en particular a su derecho a la igualdad de oportunidades en el campo de la educación y de acceso a todos los niveles y formas de ésta,

12. *Reconociendo* en particular que, teniendo en cuenta los superiores intereses de los niños indígenas, es generalmente conveniente que sus familias y comunidades sigan teniendo la responsabilidad compartida por su crianza y su educación,

13. *Creendo* que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en los que viven, con un talante de coexistencia con otros ciudadanos.

14. *Señalando* que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirman la importancia fundamental del derecho de libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual determinan éstos su condición política y persiguen libremente su desarrollo material, cultural y espiritual,

15. *Teniendo presente* que nada de lo que se dice en esta Declaración puede utilizarse como excusa para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación,

16. *Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales en lo que se refiere a los pueblos indígenas, en consulta con los pueblos interesados,

17. *Proclama solemnemente* la siguiente Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

PARTE DISPOSITIVA

Parte I

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, de conformidad con el derecho internacional en virtud del cual pueden determinar libremente su condición y sus instituciones políticas y perseguir libremente su propio desarrollo económico, social y cultural;

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno y efectivo disfrute de todos los derechos y libertades fundamentales reconocidos

en la Carta de las Naciones Unidas y en las normas de derecho internacional relativas a los derechos humanos;

3. Los pueblos indígenas tienen el derecho a ser libres e iguales a todos los demás seres humanos y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y a no estar sujetos a distinciones o discriminaciones adversas de tipo alguno basadas en su identidad indígena;

Parte II

4. Nada de lo que contiene la presente Declaración deberá interpretarse en el sentido de que implica para un Estado, grupo o individuo el derecho a dedicarse a alguna actividad o realizar algún acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas o a la Declaración de principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a existir en paz y seguridad como pueblos distintos y a ser protegidos contra el genocidio, así como a los derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona;

6. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y a desarrollar sus propias características e identidades étnicas y culturales, incluido el derecho a su propia identificación;

7. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a ser protegidos contra el genocidio cultural e incluso a la prevención y a la reparación apropiada de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o como consecuencia privarles de su integridad como sociedades distintas, o de sus características o identidades culturales o étnicas;
- b) Toda forma de asimilación o integración forzosas;
- c) El desposeimiento de sus tierras, territorios o recursos;
- d) Toda propaganda dirigida contra ellos;

8. Los pueblos indígenas tienen derecho a reavivar y preservar la identidad y tradiciones culturales, incluido el derecho a mantener, desarrollar y proteger las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, tales como lugares arqueológicos e históricos, estructuras, artefactos, diseños, ceremonias, tecnología y obras de

arte, así como el derecho a la devolución de los bienes culturales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin su consentimiento, libre e informado, o en violación de sus propias leyes;

9. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger los lugares religiosos y culturales y a tener acceso privado a ellos; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a la repatriación de los restos mortales de sus miembros;

10. Los pueblos indígenas tienen derecho a reavivar, utilizar, desarrollar, promover y transmitir a sus futuras generaciones sus propios idiomas, sistemas de escritura y literatura, a dar nombre a las comunidades, lugares y personas y a mantener los nombres que les hayan dado. Los Estados adoptarán medidas eficaces para que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, judiciales y administrativas, proporcionando para ello, cuando fuere necesario, servicios de interpretación y otros medios eficaces;

11. Los pueblos indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, inclusive el acceso a la educación en sus propios idiomas, y el derecho a establecer y controlar sus propios sistemas e instituciones educacionales. Los Estados asignarán los recursos apropiados para ellos;

12. Los pueblos indígenas tienen derecho a la dignidad y la diversidad de sus culturas, historias, tradiciones y aspiraciones reflejadas en todas las formas de educación y en la información pública. Los Estados adoptarán medidas efectivas para eliminar los prejuicios y fomentar la tolerancia, el entendimiento y las buenas relaciones;

13. Los pueblos indígenas tienen derecho a la utilización de medios de comunicación de masas de todo tipo y el acceso a ellos en sus propios idiomas. Los Estados adoptarán medidas efectivas con este fin;

14. Los pueblos indígenas tienen derecho a su adecuada asistencia financiera y técnica de los Estados y a través de la cooperación internacional para perseguir libremente su propio desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y disfrutar de los derechos enunciados en la presente declaración;

Parte III

15. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su relación característica y profunda con el medio ambiente total de las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han ocupado o utilizado de otra forma;

16. Los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo a poseer, controlar y utilizar las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus propias leyes y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para impedir toda injerencia o usurpación en relación con estos derechos. Nada de lo antes dicho deberá interpretarse en el sentido de que restringe el derecho de sistemas de autogobierno y autogestión no vinculados a territorios y recursos indígenas;

17. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la restitución o, cuando ésta no sea posible, a una compensación justa y equitativa por las tierras o territorios que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su conocimiento libre e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan llegado libremente a otro acuerdo, la compensación tomará, de preferencia, la forma de tierras y territorios de calidad, cantidad o condición jurídica por lo menos igual a las que se perdieron;

18. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección y, cuando proceda, a la rehabilitación de su medio ambiente total y de la productividad de sus tierras y territorios, y el derecho a recibir asistencia adecuada, incluso la cooperación internacional, con este objeto. Salvo que los pueblos interesados hayan llegado a otro acuerdo, las actividades militares y el almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos no se realizará en sus tierras o territorios;

19. Los pueblos indígenas tienen el derecho a que se adopten medidas especiales para la protección, en calidad de propiedad intelectual, de sus manifestaciones culturales tradicionales, tales como la literatura, los dibujos, las artes plásticas y escénicas, las semillas, los recursos genéticos, la medicina y el conocimiento de las propiedades benéficas de la fauna y de la flora;

20. Los pueblos indígenas tienen el derecho a exigir que los Estados y las empresas nacionales y transnacionales los consulten y obtengan su consentimiento libre e informado antes de dar comienzo a todo proyecto en gran escala, en especial si su objeto es la reordenación de recursos naturales o la explotación de recursos minerales o de otro tipo de subsuelo, con el fin de aumentar los beneficios de los proyectos y mitigar cualesquiera efectos económicos, sociales, ambientales y culturales adversos. Se proporcionará una indemnización justa y equitativa por toda actividad de este carácter que se emprenda o consecuencia adversa que entrañe;

Parte IV

21. Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar dentro de las zonas de sus tierras y otros territorios sus estructuras, instituciones y tradiciones económicas, sociales y culturales, a la seguridad en el disfrute de sus propios medios tradicionales de subsistencia, y a dedicarse libremente a sus actividades tradicionales y otras actividades económicas, tales como la caza, la pesca, el pastoreo, la recolección de alimentos y de leña y los cultivos. En ningún caso se podrá privar a los pueblos indígenas de sus medios de subsistencia. Tienen derecho a una indemnización justa y equitativa en caso de que hayan sido privados de ellos;

22. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas estatales especiales, dentro de los recursos disponibles, para la mejora inmediata, efectiva y constante de sus condiciones sociales y económicas, con su consentimiento libre e informado, que reflejen sus propias prioridades;

23. Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar, planificar y aplicar en lo posible todos los programas sanitarios, de vivienda y otros programas sociales y económicos que les conciernan a través de sus propias instituciones;

24. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus propias medicinas y prácticas de salud tradicionales. Ello incluye el derecho a la protección de plantas, animales y minerales medicinales vitales. Lo antedicho no debe interpretarse como una limitación a los sistemas de salud indígenas;

25. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en pie de igualdad con todos los demás ciudadanos y sin discriminación adver-

sa en la vida política, económica, social y cultural del Estado y a que su carácter específico se refleje debidamente en el sistema jurídico y en las instituciones políticas, socioeconómicas y culturales, según corresponda, con la debida consideración, el pleno reconocimiento y respeto de las leyes, costumbres y prácticas indígenas;

26. Los pueblos indígenas tienen el derecho: a) a participar plenamente a todos los niveles de gobierno, mediante representantes elegidos por ellos mismos, en el proceso de adopción de decisiones y de su aplicación en cuanto a todas las cuestiones nacionales e internacionales que pudieran afectar sus derechos, vidas y destinos; b) a participar, mediante los procedimientos idóneos, determinados en consulta por ellos, en la formulación de leyes o medidas administrativas que les puedan afectar directamente. Los Estados tienen el deber de obtener su consentimiento libre y bien informado antes de aplicar esas medidas;

27. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales, inclusive la educación, la información, los medios de comunicación de masas, la cultura, la religión, la sanidad, la vivienda, el empleo, el bienestar social en general y las actividades económicas y de gestión tradicionales y de otro tipo, la administración de tierras y recursos, el medio ambiente y el ingreso de personas que no son miembros, así como los impuestos internos para la financiación de las funciones autónomas;

28. Los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir las estructuras de sus instituciones autónomas, a seleccionar los miembros de esas instituciones conforme a sus propios procedimientos y a determinar quiénes son miembros de los pueblos indígenas a esos efectos; los Estados tienen el deber de reconocer y respetar la integridad de esas instituciones y a quienes son miembros de éstas;

29. Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar la responsabilidad de las personas para con su propia comunidad, de conformidad con los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y los derechos enunciados en la presente Declaración;

30. Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación tradicionales, inclusive actividades con fines económicos, sociales, culturales y espirituales, con pueblos indígenas a través de las fronteras. El Estado debe adoptar medidas para facilitar esos contactos;

31. Los pueblos indígenas tienen el derecho a exigir que los Estados o sus sucesores observen los tratados y otros acuerdos concertados con los pueblos indígenas; y a someter las diferencias que surgieren a este respecto a instancias nacionales o internacionales, según su propósito original, o tribunales competentes;

32. Los pueblos indígenas tienen el derecho individual y colectivo de acceso y de pronta decisión mediante procedimientos justos mutuamente aceptables, para resolver las controversias con los Estados. Entre estos procedimientos podrían figurar, según convenga, negociaciones, mediación, conciliación, arbitraje o resolución judicial por tribunales nacionales y, cuando se hayan agotado los recursos internos, mecanismos internacionales y regionales de examen de denuncias en relación con los derechos humanos;

33. Los Estados tienen la obligación de adoptar, en consulta con los pueblos indígenas interesados, medidas eficaces para garantizar el pleno disfrute del ejercicio de los derechos indígenas y otros derechos humanos y libertades fundamentales a que se refiere la presente Declaración;

34. Los derechos aquí enunciados constituyen las normas mínimas para la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo;

35. Nada de lo que contiene la presente Declaración deberá interpretarse en el sentido de que reduce o anula los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro;

36. Los pueblos indígenas tienen el derecho a una protección especial en periodos de conflicto armado. Los Estados adoptarán normas internacionales para la protección de las poblaciones civiles en circunstancias de emergencia y conflicto armado y

a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;

b) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras y territorios, así como sus medios de subsistencia, ni las reasentarán en centros especiales, con fines militares;

37. Los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y desarrollar sus leyes consuetudinarias y sus sistemas jurídicos que no sean incompatibles con los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos;

38. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. En aquellos casos en que se proceda a su reasentamiento, éste se hará con el consentimiento libre e informado de los propios pueblos indígenas y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa, así como, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso;

39. La aplicación de las disposiciones de la presente Declaración no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos indígenas interesados o a cualesquiera otros ciudadanos de un Estado en virtud de otros instrumentos internacionales, tratados o leyes.